

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 8'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbras móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 7 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de la alcantarilla colectora del Parque del Oeste en su continuación hasta arder en el Río Manzanares.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de subastas), y en las horas de doce á dos, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

10.—172.

Carabanchel Alto

Hallándose depositada en esta Alcaldía hace ocho días, una mula cuyas señas se expresan á continuación, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla justificando su propiedad y abonando los gastos ocasionados.

Señas

Burriña, alzada un metro treinta centímetros, pelo negro, cerrada, destinada á carga, con lunares blancos producidos por los atalajes en la región lumbar derecha é izquierda, lunares blancos en las extremidades anteriores, producidos por la manea.

Tiene una cabezada con tachuelas doradas en la frontalerá.

Carabanchel Alto 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

10.—174.

Navalcarnero

El día 29 del actual y sobre las siete y media de su tarde, se ha extraviado en el trayecto comprendido entre el puente de piedra de la carretera de Extremadura y dicha villa, una yegua cerrada de seis cuartas y media de alzada, de pelo castaño obscuro, tiene en la nalga izquierda un hierro á fuego en forma de círculo y una cicatriz en la oyuela de la misma pata.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y del público en general para en el caso de que fuere hallada la pongan á disposición de esta Alcaldía, para hacer la entrega oportuna al dueño de la misma, el vecino de esta villa, Luciano Gutiérrez Rodríguez.

Navalcarnero 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Joaquín Martín.

10.—175.

San Sebastián de los Reyes

Desde el día 17 del actual se halla depositada en el corral del Consejo de esta villa, sin que hasta la fecha haya parecido su dueño, una burra cuyas señas son las siguientes: edad tres años, pelo rubio obscuro, altura de tres cuartas, herrada de las manos, la cola cortada, un lunar en el lomo, lado derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á cuanto la ley determina á los efectos conducentes.

San Sebastián de los Reyes 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, P. O., Plácido de la Torre.

9.—160.

Villaviciosa de Odón

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 25 del corriente mes, de conformidad con la Comisión de Hacienda y Junta local de Escuelas, tiene acordado transferir del capítulo VI, art. 1.º «Conservación y reparación de los

edificios del Común» al capítulo IV, artículo 2.º «Material de Escuelas» la cantidad de 1.000 pesetas, para menaje y material de las mismas, en el presupuesto corriente.

Y en cumplimiento de lo que la Ley dispone, queda expuesto al público el expediente que se tramita, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones tengan por convenientes.

Villaviciosa de Odón 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Victoriano Menéndez.

10.—176.

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Sección 2.ª

Negociado de Deudas antiguas

Por acuerdo de esta Dirección general, recaído con fecha 17 de Julio último, en el expediente adicional al señalado con los números 14.354 del año 1892, 5.900 del Negociado Central y 61 de orden, incoado por la misma sobre conversión de la lámina sin interés, número 97.687 de 485.163 reales, ocho maravedises de capital, perteneciente al Cabildo Catedral de Santiago de Compostela, ha sido declarada la nulidad de dicha lámina y carpeta número 2.151, con que fué presentado, por haber sufrido extravío en estas oficinas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento del expresado acuerdo.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—V.º B.º —El Director general, P. O., Vergara.—El Subdirector primero, Luis Ortiz.

11.—195.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Universidad, contra Joaquín Bartolomé de Pablo y otro, sobre hurto, se ha servido señalar el día 18 de Septiembre, y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á

las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Andrés Roca, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

10.—182.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en auto dictado en once del corriente, ha despachado ejecución á instancia de don Benito Alvarez Expósito, contra los bienes y rentas de D. Luis Obispo, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas de principal, sus intereses legales, desde veintiseis de Junio último, fecha de los protestos, gastos de estos y costas causadas y que se causen; habiéndose declarado embargados á las resultas de la expresada ejecución la maquinaria, muebles y demás efectos existentes en el cuarto bajo de la casa número cuatro, de la calle de las Navas de Tolosa, cuyo embargo se ha practicado sin previo requerimiento al pago, por ignorarse el paradero del deudor. En su consecuencia, y por la misma circunstancia, se requiere de pago y cita de remate, por medio de la presente á D. Luis Obispo, concediéndole el término de nueve días, para que se persone en los autos, y se ponga á la ejecución, si le conviniere.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en el expresado día.

16.—P.

CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Ledesma, cuyo segundo apellido y demás filiación se ignora, para que

en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Licenciado, Rafael de Pando.

10.—164.

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Montero Bonero, natural de Almor-ter la Real (Huelva), hijo de Tomás y Josefa, de veinticuatro años, soltero, maestro, y que dijo tener su domicilio en Paseo de Recoletos, 10, principal derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

10.—182.

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia fecha treinta y uno de Agosto último, dictada por el Sr. Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos ejecutivos incoados en el año mil ochocientos noventa por D. Constantino Scharff y Bocking, cuyo actual domicilio se desconoce, contra doña Facunda Pasonal y su esposo D. José Mazpule y Olleros, sobre pago de pesetas, y por virtud de los cuales se causó embargo en la quinta parte de la Dehesa titulada «Fuentes de Lando» propiedad del D. José Mazpule, tomándose anotación preventiva del embargo en el Registro de la propiedad de Ledesma, con fecha seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno, habiéndose solicitado la cancelación de la anotación de ese embargo por el Juzgado de primera instancia de Salamanca, en virtud de autos seguidos por doña Clotilde Mazpule y Olleros, contra su hermano el don José, en los que ha sido vendida la expresada quinta parte de la Dehesa, para satisfacer el importe de una hipoteca, no habiendo bastado su producto, se ha conferido traslado por término de cinco días de la solicitud de cancelación al D. Constantino Scharff, y mediante á desconocerse su actual domicilio, se le notifica

dicho traslado por medio del presente, á fin de que dentro del expresado término, contado desde el siguiente día de la publicación, se oponga, si así viere convenirle; bajo apercibimiento que, de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid tres de Septiembre de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Sr. Juez interino de primera instancia, Javier Millán.—El Escribano, Justo Navarro.

17.—P.

HOSPITAL

En autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte sobre suspensión de pagos de la Sociedad del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—«En la villa y Corte de Madrid, á ocho de Agosto de mil novecientos seis, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal y accidentalmente de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, representada por el Procurador D. Amador de Castro y Quesada y defendida por el Letrado D. Alfonso Cabello y Guillén de Toledo; y de otra, como demandados, los acreedores de la misma, sin representación ni defensa por no haberse personado ninguno de ellos, sobre suspensión de pagos; y

Resultando que el referido Procurador Sr. Castro, en la representación indicada de la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, acudió al Juzgado con escrito fecha dos de Enero del corriente año, que por repartimiento correspondió á este distrito del Hospital, en el cual expuso: que no obstante los esfuerzos y trabajos de toda índole, realizados por el Consejo de administración de la Compañía, á fin de poder atender al pago del cupón de las obligaciones hipotecarias que tiene actualmente en circulación, cuyo vencimiento semestral se efectuaría en tres de referido Enero, y cumplir al propio tiempo con otras anteriores, se hallaba la Sociedad en la imposibilidad de saldar sus obligaciones y en la necesidad de llegar á un convenio con sus acreedores, que no había podido obtener por las gestiones extrajudiciales llevadas á cabo, por cuyo motivo tenía precisión absoluta de ejercitar el derecho que le asistía, al amparo de lo dispuesto en el artículo novecientos treinta del Código de comercio vigente reproducción del artículo diez y siguientes de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ó sea el de presentarse en estado de suspensión de pagos, solicitando del Juzgado la oportuna declaración en este sentido; y que á este fin, y conforme determina el artículo novecientos treinta y dos del referido Código, acompañaba el balance del activo y pasivo de la Compañía referida, y para los efectos del convenio que ésta había de presentar en su día expresaba en tal balance la clasificación de los tres grupos de acreedores, según lo ordenado en el citado artículo; por todo lo cual, conolvió solicitando se le tuviese por parte y se declarara en estado de suspensión de pagos á la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, y señalarle el término para que

dentro del plazo legal fuera presentado por ésta la proposición de convenio, teniendo presentes los requisitos que exigen sus estatutos para la reunión de la Junta general extraordinaria de accionistas y el tiempo que en la previa discusión de estos asuntos había necesidad de invertir. Por medio de un otro sí hizo constar, á los efectos legales, que la repetida Sociedad anónima tenía en sus comienzos la construcción de la línea, y por consiguiente, no existía en ella explotación alguna:

Resultando que con el relacionado escrito se presentó, además del poder que acredita la representación con que comparece el Procurador Castro Quesada, el balance de la Sociedad, su representada, formalizado el dos de Enero referido, suscrito por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, en el que aparece que la Sociedad recurrente tenía un activo de cuatro millones doscientas ochenta y dos mil setecientas cuarenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos, igual al pasivo, en el que se especifican los acreedores: en primer lugar, los del trabajo personal, expropiaciones, obras y material; en segundo, las obligaciones hipotecarias y cupones vencidos, y, por último, los acreedores por otros conceptos y un ejemplar de los estatutos de la Empresa recurrente aprobados por unanimidad en junta general extraordinaria celebrada en los días diez y seis y veintidós de Mayo de mil novecientos cinco, en los cuales, en su artículo diez y ocho, se dispone que se convocará la junta general extraordinaria cuando lo exigieran las necesidades de la Sociedad, á juicio del Consejo de administración, si lo solicitan accionistas que representen por los menos la tercera parte del capital social, ó cuando se haya acordado en una junta general anteriormente celebrada:

Resultando que en providencia de 5 del mes de Enero se acordó tener por parte al Procurador D. Amador de Castro Quesada, en nombre de la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, y en otra del día once se mandó presentar certificación del acta de junta general en que se hubiera tomado el acuerdo á que se refiere el párrafo tercero del artículo novecientos setenta y tres del Código de comercio y que se llevara á efecto por el actuario la comprobación del balance con los libros y antecedentes de la Sociedad en la forma que dispone el artículo diez, en relación con el octavo, de la ley de doce de Noviembre de 1869.

Resultando que con escrito de diez y ocho del mencionado Enero se acompañó una certificación del Secretario del Consejo de administración de la aludida Sociedad, con el Visto Bueno del Presidente, en la que se transcribe el acta de sesión celebrada por dicho Consejo el dos de Enero, en la cual aparece que se acordó por unanimidad acudir á la Autoridad judicial en solicitud de que se decretase el estado legal de suspensión de pagos á fin de poder celebrar con los acreedores un convenio que consintiera el desenvolvimiento de la Compañía en defensa de los intereses de todos, y el veinticuatro de Enero citado se practicó la comprobación del balance con los libros de la Compañía, resultando de la diligencia que cuantos datos figuraban en aquél estaban tomados de dichos libros:

Resultando que por auto de veintinue-

ve de referido Enero se declaró en el estado legal de suspensión de pagos á la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, se suspendieron procedimientos ejecutivos y de apremio que existieran contra la misma, y se hizo saber á la representación de ésta, dentro del término de cuatro meses presentara en este Juzgado una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas de aquélla, y al efecto se presentó escrito de primero de Mayo último, en el que se solicitaba se tuviera por rectificado el pasivo del balance en el sentido que el crédito que figuraba en el tercio grupo, á nombre de D. Enrique Fernández Prieto, se entendiera dividido en tres porciones, una de ochenta y siete pesos y doscientas cincuenta pesetas, á favor de dicho señor, y otra de setenta y cinco pesos, á nombre de sus hermanas doña Pilar, doña Emilia y doña Carmen Fernández Prieto, estimando incluidos en el primer grupo de acreedores las dos últimas porciones como crédito procedente del trabajo personal del interesado, acompañándose á este escrito los documentos siguientes: copia de la proposición de convenio que presenta á sus acreedores la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, aprobada por la Junta general de Accionistas celebrada con arreglo á los estatutos el día diez de Abril de mil novecientos seis, cuya proposición entre otros extremos, contiene los siguientes: que los créditos de los grupos primero y tercero serán convertidos la par en obligaciones de la Sociedad de las que ésta tiene en cartera; que los créditos comprendidos en el grupo segundo serán divididos en dos secciones la primera comprendiendo las noventa y siete obligaciones hipotecarias, actualmente en circulación, y la segunda comprendería los dos mil novecientos noventa y seis cupones vencidos y no pagados; que las obligaciones actualmente en circulación que componen la primera sección de este grupo, continuarían siendo representativas de un valor nominal de quinientas pesetas; que el importe de los cupones vencidos y no pagados, que componen la segunda sección del mismo grupo, sería también convertido en obligaciones de la misma clase, la par; que tanto las obligaciones que se emitieran por virtud del presente convenio, como las actualmente en circulación devengarían solamente un interés de cinco por ciento al año, variando en este punto las condiciones de su emisión; que el mencionado interés de cinco por ciento empezaría á devengarse desde el día primero del presente año, pero el pago no sería exigible hasta que la línea se hallare abierta á la explotación y sus productos pudieran aplicarse á ese servicio; que la suma de los productos de la explotación quedaría afectada al servicio de estas obligaciones, se destinaría, en primer lugar, al pago de todos los intereses vencidos y no pagados, por orden de antigüedad, y sería repartida en cada año, una vez terminadas las cuentas del año, á prorrata de las obligaciones que existieran en circulación, procurando, sin embargo, en cuanto fuera posible que la parte correspondiente á cada obligación representara el valor de un cupón semestral completo; que los títulos que la Sociedad tuviera en su poder como representativos de los resguardos por

residuos quedarían excluidos de la amortización mientras estuvieran en poder de la Sociedad, pero gozarían de este derecho tan pronto como el canje por los resguardos se hubiera efectuado; que la Sociedad quedaba autorizada para gestionar y celebrar un contrato de construcción total de la línea, de manera que ésta quedase abierta á la explotación en el plazo máximo de dos años, dando al constructor, con la garantía hipotecaria de sus desembolsos, la facultad de explotar la línea bajo la inspección de la Compañía, por un periodo de treinta años ó más si así lo exigiera el reembolso de los anticipos hechos por aquél para la construcción de una línea y una participación en los beneficios; que asimismo quedaba facultada la Sociedad para convenir con el contratista que por la suma total á que ascendieran los desembolsos que éste hiciera para la construcción de la línea, adquisición de material y aprovisionamientos, etc., y, en general, cuantos pagos fueran necesarios para que pudiera realizarse la explotación de la línea en las mejores condiciones de seguridad y conveniencia, se constituiría una hipoteca preferente que tendría el carácter de primera por posesión de la que existe en la actualidad, y que se halla representada por el conjunto de obligaciones emitidas conforme á este convenio, é igual carácter de preferentes, con relación á la hipoteca de fecha anterior, tendrían las anotaciones provisionales que el contratista pudiera hacer de sus trabajos, como crédito refaccionario, durante la construcción de la línea y hasta que una vez terminada ésta se procediera á la inscripción de la hipoteca correspondiente, cancelando las anotaciones provisionales anteriores; que todos los desembolsos que el contratista hiciera serían bonificados con un interés máximo de 5 por 100 anual; que el ingreso neto de la explotación de la línea, ó sea el saldo que resultara después de deducir del importe de los ingresos el importe de los gastos de explotación, se aplicaría á cubrir todas las atenciones de la Sociedad por el orden siguiente: primero, anualidad de intereses y amortización de los anticipos hechos por el contratista para la construcción de la línea, más los saldos no percibidos sobre esta anualidad en los años anteriores, si los hubiere; segundo, participación del constructor y explotador, en concepto de beneficio industrial, de una cantidad que no podía exceder de un 10 por 100 de la suma que quedase disponible después de deducir el importe de la anualidad indicada en el número anterior; tercero, servicio de intereses y amortización de las obligaciones en el año corriente y los atrasados por orden de fechas, al cual se aplicaría, hasta donde su importe alcanzase, el saldo que dejen disponible las atenciones marcadas en los números primero y segundo; cuarto, el sobrante que pudiera resultar después de cubrir por completo el servicio á que se contrae en el número anterior, quedaría en su totalidad en beneficio de la Sociedad concesionaria, y que los títulos actualmente en circulación, y los que se emitieran por ejecución de este convenio, llevarían un cajetín en que se haría constar la reducción del interés, y también que la amortización y el cobro de los intereses correspondientes á los mismos quedarían suspendidos en virtud de las disposiciones del mismo convenio, á partir del día de su fecha. Se presentó así mismo una certificación del Secretario

del Consejo de administración y de la Junta general de accionistas de citada Sociedad, en la que se hace constar que el número de acciones representadas por los señores accionistas que á la sesión del diez de Abril concurren, asciende á diez mil ciento sesenta y cinco, y que el número de acciones en circulación alcanza á veinte mil; dicha Junta general, en la mencionada sesión, estaba constituida con arreglo á lo prescrito en el artículo veinticinco de los estatutos, que exigía como minimum la representación de la mitad más una de las acciones en circulación para que fueran válidos los acuerdos que hubieran de adoptarse por la Junta general extraordinaria; otra certificación del propio Secretario, en que se transcribe el acta de sesión extraordinaria celebrada por la Junta general de accionistas de referida Sociedad el diez de Abril, en que fué aprobado por unanimidad el proyecto de proposición de convenio; otra certificación del acta de sesión celebrada en diez y seis de Febrero último, en que fué aprobado el contrato celebrado en primero de Abril de mil novecientos cinco por la representación de la Sociedad y D. Manuel García Alvarez, como destajista de las obras ejecutadas, en la cual, entre otras cosas, se acordó pagar al Sr. García Alvarez las veintiocho mil doscientas cincuenta y tres pesetas que le reconoció, en término de un año; otra certificación del acta de la sesión de catorce del propio Abril, en la que parece se acordó reconocer el derecho del Sr. García Alvarez para que pudiera ser incluido con los demás que deben ser liquidados en las condiciones del convenio aprobado por la Junta general de accionistas por la cantidad de siete mil trescientas diez y nueve pesetas, cuarenta y un céntimos, procedentes de trabajos ejecutados por el citado señor en la explanación de una de las variantes del trazado; que el crédito á favor del señor Fernández Prieto se había hecho figurar en el tercer grupo de acreedores, cuando en realidad correspondía aparecer en el primero, en atención á que dicho crédito era parte de la indemnización de ciento setenta y cinco mil pesetas que se concedieron al Sr. Fernández Prieto en pago de los quebrantos, trabajos y gestiones realizados por este último en el ejercicio del cargo de Director gerente de la Sociedad y en beneficio de ésta; que otro error inadvertido es el que el crédito de que se trata debería figurar dividido en dos partidas, una de ochenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, que corresponde al Sr. Fernández Prieto, y la otra de las setenta y cinco mil pesetas restantes que este señor había cedido en propiedad á sus hermanas doña Pilar, doña Emilia y doña Carmen Fernández Prieto, y con cuya cesión se mostró conforme el Consejo, á quien fué comunicada, acordándose en su consecuencia, que no existiendo, á juicio del Consejo, precepto legal que prohibiera las adiciones ó rectificaciones en el balance, siempre que éstas se hicieran constar ante la Autoridad judicial competente antes de que el convenio adquiriera el estado legal que supone su publicación en los periódicos oficiales, que se pidiera la subsanación de dichos errores al presentarse el convenio en la forma que fuera procedente; y, por último, otra certificación del acta correspondiente á la sesión celebrada por el Consejo de administración en seis de Noviembre de mil novecientos cinco, en la cual el mismo se mostró conforme con la cesión hecha por D. Enrique

Fernández Prieto á sus hermanas doña Pilar, doña Emilia y doña Carmen Fernández Prieto, de tres mil acciones de la Sociedad, números veinticuatro mil uno á veintisiete mil, ambos inclusive, y se presentó también una relación de los acreedores de la Sociedad, distribuida en los tres grupos que marca la ley, efectuadas ya las adiciones y rectificaciones indicadas anteriormente.

Resultando que con fecha treinta de Mayo de este mismo año se dictó auto declarando adicionado el balance de dos de Enero de mil novecientos seis de la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa con la cantidad de treinta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos á que ascienden las tres partidas que se adeudan á D. Manuel García Alvarez, á quien se consideraría incluido en el primer grupo de acreedores, por la expresada suma, para todos los efectos de publicación de edictos y computación de votos, se tuvo por rectificado el pasivo de dicho balance en el sentido de que el crédito que en el tercer grupo figuraba á nombre de D. Enrique Fernández Prieto se entendiera incluido en el grupo primero bajo una sola partida, y dividida en dos porciones, una de ochenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, á favor de dicho señor, y otra de setenta y cinco mil pesetas á nombre de sus hermanas doña Pilar, doña Emilia y doña Carmen Fernández Prieto, á quien fueron cedidas, y en su consecuencia se acordó publicar la proposición de convenio presentada en el término de quince días en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, por medio de edictos, que también se fijarían en el sitio público de costumbre de este Juzgado, en los cuales, á su vez, se convocaría á los acreedores de dicha Empresa para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á dicha proposición de convenio.

Resultando que en cumplimiento de lo acordado en el auto de que acaba de hacerse mérito, se expidieron los oportunos edictos, que se fijaron en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertaron en el *BOLETIN OFICIAL*, *Gaceta de Madrid*, y *Diario Oficial de Avisos* de esta Corte, correspondientes á los días quince, veintidós y veinticinco de Junio último, en cuyos edictos se insertó literalmente, y hechas ya las rectificaciones necesarias, la relación de créditos contra la Sociedad, importando las del primer grupo, en junto, trescientas veinticinco mil novecientos setenta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos; el grupo segundo quinientas cuarenta y tres mil cuatrocientas cuarenta pesetas, y el tercero cuarenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas treinta y un céntimos, y en total los créditos de los tres grupos novecientos diez y seis mil seiscientos pesetas ochenta y cuatro céntimos; se insertó asimismo literalmente la proposición de convenio que la Sociedad de referencia presentaba á sus acreedores, y se convocó á éstos para que en el término de tres meses, que fija el párrafo tercero del artículo doce de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, acudieran á adherirse á citada proposición de convenio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pararía el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Resultando que con escrito de cinco de Julio próximo pasado se presentaron tres cartas de adhesión, fechadas en treinta

de Abril de este último, suscritas por los acreedores D. Amador de Castro, D. Jenaro Prieto, D. Antonio Blanco, D. J. Fra-de, D. Manuel García Alvarez, D. Ramón Barceló Moreno, D. Alfonso Cabello y Guillén de Toledo, D. Erneste Catalá, doña Pilar, doña Emilia y doña Carmen Fernández Prieto; D. Enrique Zoeller, D. A. Janoto, D. Andrés Vallés, D. Paulino de la Cruz, D. Jorge Satrústegui, D. Luis López, D. Felipe Eberstein, D. Salvador Arce, D. Adrián Ortúe, D. Camilo G. de Castro, D. Guillermo Díez, D. José Alvarez, el Sr. Barón de Ortega, D. Francisco Fonz Fernández, D. Luis Martín y Boob, doña María Antonia Labrador, don Rafael Otero, D. Leandro Hernández, D. Juan Baustista Clot, D. Felipe Martínez, D. Enrique Listrán, D. Juan Minguéz, D. José González Daniel, D. Ramón Reboredo, doña Dominica Samperio, don Francisco Andrés, D. Santiago Tenorio y D. Manuel R. Delgado, en cuyas cartas manifiestan al Juzgado que, enterados del balance presentado por la Sociedad Anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, presentado el dos de Enero del corriente año adjunto al escrito solicitando su declaración en suspensión de pagos, así como del proyecto de convenio que la misma Empresa presentaba á sus acreedores, aprobado por sus accionistas en junta general extraordinaria de diez de dicho Abril, se declaraban totalmente conformes con el importe de sus respectivos créditos y con los extremos de dicho convenio en cuanto á ellos se refiere, consignando por medio de esa declaración su aceptación incondicional á las proposiciones de la Sociedad, manifestando que votaban para constituir la Comisión de acreedores á que se refiere el artículo diez y seis del proyecto de convenio, á los señores don Alfonso Cabello y Guillén de Toledo, don Manuel García Alvarez y don Rafael Otero Caloto, todo lo cual hacían constar á los efectos legales en el juicio de suspensión de pagos de la Sociedad, así como también los portadores de obligaciones hipotecarias y cupones vencidos consignaban la cifra que les pertenecía y el número de ellas.

Resultando que en providencia de catorce de Julio próximo pasado se acordó que se ratificaran en el contenido de las adhesiones los interesados que la suscriben, y al efecto casi todos ellos á la presencia judicial comparecieron á prestar las ratificaciones acordadas, y en veintisiete del mismo Julio concurrió también D. Ramón Boixaren, poseedor de dos obligaciones, y del mismo modo se mostró conforme con las proposiciones de convenio presentadas:

Resultando que en escrito de veintiséis de repetido mes de Julio, el Procurador Castro Quesada hizo constar que, como quiera que excediendo las adhesiones ratificadas de las tres quintas partes de los tres grupos que forman el pasivo, su parte, prescindiendo de algunas ratificaciones que faltaban, solicitaba se dictara auto aprobando las proposiciones de convenio acompañadas:

Resultando que en cumplimiento de providencia de dos del corriente se practicó por el actuario un cómputo de los votos obtenidos para conocer si alcanzaban á cubrir las tres quintas partes del total de los créditos consignados en los tres grupos del balance, dando el resultado siguiente: que el total de los créditos del grupo primero que comprenden los acreedores por trabajo personal,

expropiaciones, obras y material, ascien- de á trescientas veinticinco mil novecien- tas setenta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos, y las adhesiones hechas representan un valor de doscientas treinta y ocho mil setecientos veinticinco pe- setas cincuenta y tres céntimos, cantidad superior á las tres quintas partes de aquélla, que son ciento noventa y cinco mil quinientas ochenta y cinco pesetas treinta céntimos; que los créditos del se- gundo grupo suman un total de quinientas cuarenta y tres mil cuatrocientas cua- renta pesetas y las adhesiones represen- tan un total de trescientas veintiseis mil trescientas treinta y cinco pesetas, que es superior también á las tres quintas par- tes, que es de trescientas veintiseis mil sesenta y cuatro pesetas, y los créditos del grupo tercero suman cuarenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas treinta y un céntimos, y las adhesiones alcanzan á veintinueve mil trescientas setenta y cinco pesetas treinta y un céntimos, que es superior á veintiocho mil trescientos once que importan las tres quintas de la primera cifra de este grupo:

Resultando que las obligaciones hipotecarias pertenecientes á los acreedores del segundo grupo que se han adherido al convenio están señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 120, 121, 131, 132, 133, 134, 135, 182, 183, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 228, 229, 230, 231, 246, 247, 248, 249, 250, 281, 282, 285, 296, 297, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 374, 375, 496, 497, 498, 499, 500, 514, 516, 517, 518, 519, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 652, 653, 654, 655, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914,

915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 933, 934, 935, 936, 938, 939, 940, 941, 943, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, habiéndose adherido al ci- tado convenio los poseedores de 2.389 ou- pones vencidos y no pagados.

Resultando que, en vista del resultado que ofrecía el cómputo practicado, por providencia de cuatro del mes actual se mandaron traer los autos á la vista para sentencia, con citación de las partes:

Resultando que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones que la ley determina para los de su clase:

Considerando que la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Col- menar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, declarada en estado de suspensión de pagos por auto de veintinueve de Enero de este año, presentó dentro del plazo de cuatro meses, que se fijó con arreglo al artículo novecientos treinta y cua- tro del Código de Comercio vigente, una proposición de convenio aprobada previa- mente por la Junta general de accio- nistas de aquélla en sesión extraordi- naria celebrada en diez de Abril último, y cuya Junta se constituyó con arreglo á los estatutos de dicha Empresa.

Considerando que el balance presenta- do en estos autos con las adiciones y re- ctificaciones estimadas en la resolución de treinta de Mayo último, se ajusta á los preceptos del artículo doce de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, toda vez que el pasivo se divide en los tres grupos que dicha disposición señala, ó sea, el primero, compuesto de los créditos de tra- bajo personal y de los procedentes de ex- apropiaciones, obra y material, no satis- fechos por la Empresa; el segundo de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los ou- pones vencidos y no pagados, y el ter- cero, de todos los demás créditos que existen contra la Compañía:

Considerando que publicada en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN* y *Diario oficial* la proposición de convenio que compren- de la relación de créditos contra la So- ciedad, que asciende en su totalidad á novecientos diez y seis mil seiscientos pesetas ochenta y cuatro céntimos, y convocados los acreedores para que en el término de tres meses acordaran á ad- herirse á tal proposición, que se insertó literalmente en los edictos, no fué im- pugnada por persona alguna, y si por el contrario, se mostraron conformes con ella acreedores que representan en cada grupo cantidad superior á las tres quin- tas partes del total de cada uno de los tres que comprende, según resulta del cómputo practicado en diligencia de tres del corriente, por cuya razón el aludido convenio quedaba aprobado de derecho por virtud de lo establecido en el artícu- lo novecientos treinta y cinco del citado Código mercantil, procediendo, por consi- guiente, dictar resolución en este sen- tido, conforme á lo que determina el pá- rrafo sexto del referido artículo doce de la ley de doce de Noviembre de mil ocho- cientos sesenta y nueve.

Considerando que representando las adhesiones al convenio presentado una cantidad superior á las tres quintas par- tes del total de cada uno de los tres gru- pos en que fueron divididos los créditos, y consiguientemente á las del total de

todos ellos, que constituyen el pasivo de la Sociedad recurrente, procede dictar sentencia aprobando tal convenio, la cual conforme á la ley citada, deberá publi- carse en los periódicos oficiales del lugar del juicio y en la *Gaceta de Madrid*, con- signando los números de las obligaciones adheridas que ya constan reseñadas en esta resolución, máxima que no existe oposición que exceda de los dos quintos de ninguno de tales grupos:

Vistas las disposiciones citadas y los artículos trescientos cincuenta y nueve y trescientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo de aprobar y aprue- bo la proposición de convenio hecha á sus acreedores por la Sociedad anónima del Tranvía de vapor de Madrid á Col- menar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, aprobada previamente por unani- midad en la junta general de accionistas de dicha Sociedad, celebrada en sesión extraordinaria de diez de Abril de mil novecientos seis y publicada literalmente en unión de la relación de créditos que constituyen el pasivo, modificada en la forma dispuesta en auto de treinta de Mayo último en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte corres- pondientes á los días trece, veintidós y veinticinco de Junio del año actual, res- pectivamente, y en su consecuencia pu- bliquese esta sentencia en los mismos pe- riodicos oficiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, haciendo constar que los números de las obligaciones adheridas aparecen relacionadas en los Resultandos de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitiva- mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Mariano Ordóñez y García, Juez municipal y accidentalmente de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, que la autoriza en la audiencia celebrada en el día de su fecha, y en la misma, yo, el actuario doy fe.

Madrid ocho de Agosto de mil nove- cientos seis.—Aste mi, Galo S. Coronas. Y con el fin de que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de notificación en forma á to- dos los acreedores de la Sociedad anóni- ma del Tranvía de vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil novecien- tos seis.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ordóñez. —El Actuario, Galo S. Coronas.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio Arribas Pastor, natural de Sorla, hijo de Juan y de Petra, de vein- ticinco años de edad, cuyas demás cir- cunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, con- tados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audien- cia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjui- cio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós y Mon.—El Escribano Li- cenciado, Juan Infante.

11.—185.

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capi- tal, en providencia dictada en el día de hoy, en autos promovidos por don Miguel Sobrino Senén, con la represen- tación del Patronato de doña Ana de Rojas, doña Ramona del Castillo, doña María Calvo y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación, ha acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, á doña María Calvo, para que comparezca en dicho Juzgado, el día diez de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, á fin de que, bajo juramento absuelva las posiciones formuladas por el actor; bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se le tendrá por confeso en la certeza de las mismas.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano P. S., A. Luis Rubio.

18.—P.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capi- tal, en providencia dictada en el día de hoy en autos promovidos por D. Miguel Sobrino Senén, con la representación del patronato de doña Ana de Rojas, doña Ramona del Castillo, doña María Calvo y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación, ha acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, á la re- presentación del patronato de doña Ana de Rojas, para que comparezca en dicho Juzgado el día diez de Septiembre pró- ximo, á las diez de su mañana á fin de que bajo juramento absuelva las posicio- nes formuladas por el actor; bajo aper- cibimiento que, de no verificarlo sin jus- ta causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le tendrá por confeso en la certeza de las mismas.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, P. S. A. Luis Rubio.

18.—P.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos promovidos por D. Miguel So- brino Senén, con la representación del Patronato de doña Ana de Rojas, doña Ramona del Castillo, doña María Calvo y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación he- acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, á doña Ramona del Castillo, para que comparezca en di- cho Juzgado el día diez de Septiembre próximo á las diez de su mañana á fin de que bajo juramento absuelva las posi- ciones formulada por el actor; bajo aper- cibimiento que, de no verificarlo sin jus- ta causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le tendrá por confeso en la certeza de las mismas.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Es- cribano, P. S. A. Luis Rubio.

18.—P.

Escuela Tipográfica del Hospital.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 243, correspondiente al Miércoles 5 de Septiembre de 1906

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 981 de la línea de Játiba á Alcoy el día 24 de Octubre de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesión del día 4 de Junio de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren núm. 981 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 24 de Octubre de 1905; asunto remitido á informe de esta Sección por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Mayo último.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles comunicó al Gobernador civil de Alicante que el expresado tren había llegado á Alcoy setenta minutos después de la hora reglamentaria á consecuencia de haber sufrido una avería en su máquina titular entre Beniganim y Puebla de Rugat.

Dicha avería consistió en la rotura del tensor de la caja posterior del lado izquierdo y para repararla el maquinista empleó una hora y ocho minutos, tiempo que, según el Ingeniero Jefe citado, hubiera podido reducirse á la mitad si se hubiera seguido el procedimiento que indica en lugar del adoptado por el maquinista.

Como consecuencia, propuso la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas por la falta de referencia.

Oída dicha Compañía, ésta se consideró irresponsable, alegando que el tiempo empleado por el maquinista para arreglar su máquina y continuar la marcha hubiera sido más largo si se hubiera empleado el procedimiento que expresa la División.

La Comisión provincial de Alicante

propuso pasara nuevamente el expediente de referencia á informe de la División, por si ésta considerase procedente rectificar la propuesta de multa.

La División de ferrocarriles informó nuevamente, expresando que después de tenidas en cuenta las razones expuestas por la Compañía en descargo de su responsabilidad por la falta denunciada, se ratificaba en la propuesta hecha por ella de la imposición de una multa de 250 pesetas.

La Comisión provincial, informando en definitiva, propuso dicha imposición; el Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con la Comisión, y la Compañía después de hecha efectiva la expresada multa, solicitó su condonación.

En la instancia que con tal motivo dirige al Ministro de Fomento, expone las razones en que funda su petición, las que, en síntesis, se reducen á manifestar que en faltas análogas á la que es objeto de este expediente no pueden considerarse como responsables subsidiariamente las Compañías, empleando para justificar este criterio consideraciones que ha empleado en varios otros casos análogos, y que sería ocioso repetir aquí.

El negociado de Explotación de ferrocarriles, en su nota, informa que siendo el retraso del tren de referencia producido por una falta cometida por el maquinista en el ejercicio de sus funciones, y siendo en estos casos responsables las Empresas, según la Real orden de 6 de Mayo de 1892, no procede la condonación de la multa de que se trata.

Dejóse del expediente, que someramente se ha extractado: 1.º, que la máquina del tren núm. 981 sufrió una avería que ocasionó una detención del tren por un tiempo de una hora y ocho minutos, falta que, no pudiendo atribuirse á un caso de fuerza mayor, por no estar justificado, acusa un defecto en la conservación del material y, por lo tanto, es una falta de servicio; 2.º, que con el tiempo que empleó el maquinista para reparar la avería y continuar su marcha llegó el retraso total del tren á exceder en setenta minutos de la hora reglamen-

taria marcada para su llegada á Alcoy sin que aparezcan justificadas las alegaciones presentadas por la Compañía en contra de lo expresado por la División, respecto á que si el maquinista hubiera empleado medios más acertados para reparar la avería, se hubiera podido anular el retraso.

Por lo tanto, éste fué debido á dos faltas de servicio, una relativa al mal estado de máquina y otra á la impericia del maquinista, y, como consecuencia, es indudable que aquél es penable.

Además, no siendo atendibles las razones expuestas por la Compañía en su escrito solicitando la condonación de la multa acerca de la interpretación de las disposiciones vigentes sobre la materia, puesto que la Real orden de 6 de Mayo de 1892 prescribe que las Compañías son responsables de las faltas de servicio que sus agentes cometan, la Sección entiende que debe desestimarse dicha instancia.

Y en virtud de cuanto queda expuesto acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procedé condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren núm. 981 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 24 de Octubre de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL

DE

Contribuciones, Impuestos y Rentas

Sección Facultativa de Montes

Con esta fecha digo al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 27 de Julio último, de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de la provincia de Madrid, para el próximo año forestal de 1906 á 1907 formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado en 15 de Abril de 1898 por la suprimida Inspección facultativa de Montes, para conocimiento de los pueblos, corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de Montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezcan insertos dicho Plan, los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al diez por ciento de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo debe recomendarse al Ingeniero Jefe de la Región, que proponga directamente al Delegado de Hacienda, ó bien por medio del Ayudante de la provincia, con suficiente amplitud, las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les serán reclamados por el Delegado de Hacienda.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del Plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. acatar de todo ello el recibo oportuno.

Y lo transcribo para el de V., el del Ayudante de la provincia y demás efectos, debiendo comunicar á este Centro la fecha en que dichos Plan y pliegos aparezcan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1906.—C. Soler.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes de aprovechamiento común

Table with columns: Número del catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, ESTACIÓN, MAYOR. Includes entries for Chozas de la Sierra, Colmenarejo, etc.

Montes declarados dehesas boyales.

Table with columns: Número del catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, ESTACIÓN, MAYOR. Includes entries for Alamo (EI), Alcalá de Henares, etc.

PROVINCIA DE MADRID

Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: ESTACIÓN, RESINAS, FRUTOS, CORTEZAS, ESPARTO, PALMITO, LABOR Y SIEMBRA, RAMON, PIEDRA, CAZA, Resumen de la tasación, OBSERVACIONES. Includes entries for Año forestal, Idem, etc.

NOTA.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la región.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, ESTACIÓN, RESINAS, FRUTOS, CORTEZAS, ESPARTO, PALMITO, AJOY Y SIEMBRERA, RAMON, PIEDRA, CAZA, Resumen de la tasación, OBSERVACIONES. Rows include entries for various municipalities like Getafe, Griñón, Guadarrama, etc., with detailed data on land types and measurements.

leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cobones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los reñiles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellota ó montañera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgopz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias espe-

ciales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud.....	0,11 id.
Profundidad.....	0,12 id.
	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos podas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para el objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que parezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea al arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesariamente para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halla reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la

del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón siguiendo las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en reñiles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1893.